

Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE LAS BALEARES.

SALE LOS MARTES, JUEVES Y SABADOS.

Núm. 1101.

ARTÍCULO DE OFICIO.

Núm. 365.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE LAS BALEARES.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion en telegrama que acabo de recibir me dice lo siguiente:

»La brigada Calleja ha obtenido una brillante victoria en Minglanilla sobre las facciones reunidas de Santes y Cucala fuertes de ocho mil hombres. Empeñada accion con Santes en el puente de Contreras llegó Cucala se apoderó del pueblo y embistió por retaguardia á nuestras tropas que acometieron heroicamente á las facciones, y arrojaron de Minglanilla á Cucala y de las posiciones que ocupaba á Santes causándoles muchos muertos y heridos y algunos prisioneros. Han jugado las tres armas y nuestros soldados han hecho prodigios de valor. Apésar de su inferioridad y del esfuerzo que necesitaron hacer para rechazar el doble ataque del enemigo tuvieron pérdidas mucho mas pequeñas que este.»

Lo que he dispuesto hacer público para conocimiento y satisfaccion de los habitantes de esta provincia.

Palma 11 marzo de 1874.—Cipriano Garijo.

Núm. 366.

Seccion de Fomento.—Montes.—No habiendo obtenido resultado por falta de licitadores la venta en pública subasta del palmito de los montes públicos de Alcudia denominados *San Martín* y *Victoria* que tuvo efecto en dicha ciudad el dia 28 febrero último, he dispuesto se celebre nueva subasta el dia 20 del presente mes á las once y once y media de su mañana respectivamente bajo el mismo tipo y condiciones que la anterior, las cuales estarán de manifiesto en aquella Alcaldía.

Lo que se anuncia en este periódico oficial para conocimiento del público.

Palma 9 de marzo de 1874.—El gobernador, Cipriano Garijo.

Núm. 367.

Seccion de Fomento.—Personal.—Razones legales que asisten á D. Jaime Balaguer, le impiden formar parte, como profesor, del tribunal de oposiciones para la plaza de escribiente vacante en la Seccion de Fomento de este Gobierno.

En su consecuencia he acordado sustituirle con el profesor D. Bartolomé Danús, anunciándolo asi en este periódico oficial para conocimiento del público y efectos legales.

Palma 11 marzo de 1874.—El gobernador, Cipriano Garijo.

Núm. 368.

El Illmo. Sr. Srio. general del ministerio de la Gobernacion con fecha 28 de enero último me dice lo que sigue.

Reconocida por V. S. la importancia del Jurado como un paso adelante en la administracion de justicia, creo inútil recordarle la necesidad de que las autoridades le presten el apoyo indispensable á fin de que pueda realizar mas fácilmente el objeto de su institucion. Sin embargo como quiera que algunos alcaldes desconociendo la significacion de aquel tribunal lejos de auxiliarle y favorecerle han contribuido con su indiferencia á dificultar las funciones de su cargo, debo manifestar á V. S. que se hacen de todo punto necesarias órdenes dirigidas á aquellas autoridades, espresando los deseos del Gobierno de la República y el deber en que se hallan de contribuir á que las leyes no sean desatendidas y á que los tribunales encuentren expedita su accion si ha de ser respetado el derecho y enaltecida la justicia. Lo que comunico á V. S. de orden del Excmo. Señor Ministro de la Gobernacion para su conocimiento y efectos correspondientes.

Lo que he dispuesto se inserte en este periódico oficial para conocimiento de los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia á lo que recomiendo despleguen el mayor celo y actividad en cuanto se relacione con el servicio de que se hace mérito en el preinserto escrito.

Palma 9 marzo 1874.—Cipriano Garijo.

Núm. 369.

DIPUTACION PROVINCIAL DE LAS BALEARES.

COMISION PERMANENTE.

Administración local.—Presupuestos municipales.—Cerrado definitivamente en 31 de diciembre último el periodo económico y administrativo del ejercicio de 1872 á 1873 deben estar ya aprobados definitivamente por los Ayuntamientos y asociados los presupuestos adicionales respectivos al presente año económico de 1873 á 1874; y debiendo entender la Diputacion en las reclamaciones que ante la misma se interpongan, sobre los medios acordados por las Juntas municipales para cubrir el déficit de dichos presupuestos, así como tambien sobre la falta de pago de las obligaciones que se hallan á cargo de los mismos; esta Comision provincial ha acordado que los Ayuntamientos de esta provincia remitan dentro del improrrogable plazo de 15 dias, copia del referido presupuesto adicional, otra del refundido, liquidaciones generales de gastos é ingresos del ejercicio de 1872 á 1873, certificaciones de actas de arqueo celebradas en 30 de junio y 31 de diciembre últimos y acta de votacion definitiva, cuidando de continuar al margen de la misma, los nombres de los concejales y asociados que asistieron á la aprobacion definitiva de dicho presupuesto.

Esta Corporacion provincial espera del celo de los Ayuntamientos que interesados como se hallan, en que la administracion municipal de sus respectivos distritos se lleve á efecto con la debida regularidad, adoptarán desde luego las medidas convenientes para que se cumpla el importante servicio de que se trata, dentro del plazo marcado, evitando de ese modo á esta Comision el disgusto de adoptar contra los morosos las medidas coercitivas que la ley le concede.

Palma 10 de marzo 1874.—El vicepresidente de la Comision permanente, Gabriel Reus.—Por acuerdo de la Comision permanente: el secretario, Silvano Font y Muntaner.

Núm. 370.

CAPITANIA GENERAL DE LAS ISLAS BALEARES.

Anuncio.

De orden del Gobierno de la República el dia 24 del actual se verificará ante la Junta Superior Económica del Cuerpo de Artilleria en el local de la Direccion General del arma á las 12 de la mañana, una subasta para adquirir veinte millones de cartuchos metálicos para armas Remington modelo de 1871, con arreglo á las condiciones que se espresan á continuacion.

El plano del cartucho estará de manifiesto en la Direccion General del arma y Comandancias Generales Subinspecciones de los Distritos.

Condiciones Facultativas.

1.^a Los cartuchos en todos sus elementos y dimensiones han de estar ajustados al aprobado para el arma modelo de 1871, cartucho cuyo plano se entregará al contratista. Las condiciones siguientes espresan el modo de asegurarse que los cartuchos estan arreglados al modelo que el plano representa.

2.^a Inspeccion aparente de los cartuchos.—El borde de los cascos ha de aparecer perfectamente limpio sin grietas ni mellas y el cuerpo de los mismos no ha de tener abolladuras ni cardenillo. Las balas deberán estar engrasadas esteriormente con estearina ó con una mezcla de cera y aceite. Los cartuchos que no reunan estas condiciones serán desechados.

3.^a Inspeccion de la carga y del interior del cartucho.—De cada millar de cartuchos presentados al reconocimiento se desharán cinco y se observará si cabe holgadamente la carga de cinco gramos de pólvora y si la bala se aloja sin esfuerzo hasta la altura conveniente y si el casquillo de refuerzo está bien colocado. Se pasará la carga de estos cinco cartuchos no debiendo bajar de 22 gramos. Tambien se observará si el aspecto de la pólvora indica su buen estado de servicio. Se calibrarán las cinco balas para ver si están arregladas al plano y se pesarán juntas no debiendo pesar menos de 115 gramos. Si los cartuchos no satisficieren á este reconocimiento se repetirá con otros 5 que decidiran de la admision ó no admision del millar correspondiente.

4.^a Ajuste de los cartuchos en el

arma.—Se tomarán 5 por millar y se introducirán en la recámara de 2 armas ó plantillas de estas que tengan las dimensiones máxima y mínima señaladas. Los cartuchos probados han de introducirse fácilmente en las recámaras de las armas ó plantillas que se mencionan permitir el buen juego de los aparatos de observación y ser fácilmente estraidos por los de extracción. Si alguno de los 5 cartuchos elegidos no cumplieren con todas estas condiciones, se tomarán otros 5 y si de estos dejare alguno de satisfacerlas, será desechado todo el millar.

5.ª Pruebas para verificar si el alojamiento de la cápsula tiene las dimensiones convenientes.—Se tomarán los 5 cascos que sirvieron para el reconocimiento marcado en la condición 3.ª y se introducirán en un pequeño tonel de madera montado sobre un eje y haciéndole girar con la velocidad de 50 vueltas por minuto durante 5 minutos, no debiera desprenderse ninguna cápsula. Si se desprendiese se repetirá con otros 5 y si se desprendiese en esta 2.ª experiencia se desechará el millar de cartuchos correspondientes. Se quitarán las cápsulas de los 5 cascos y se reemplazarán por otras reglamentarias construidas en nuestras fábricas, y se repetirá la anterior prueba, que sino fuese debidamente satisfecha habra de repetirse con otros 5 cartuchos los cuales sino la cumplieren decidirán el declarar desechado el millar correspondiente.

6.ª Prueba de los yunques.—Se tomarán 5 cartuchos por millar que se dispararán sin carga de pólvora ni bala en una misma arma que reúna las buenas condiciones necesarias para detonación de los cebos. Todas las cápsulas han de detonar. Si alguno dejase de hacerlo se tomarán otros 5 cascos y si alguno dejase de detonar, se desechará el millar correspondiente. En esta prueba se permitirá 2.º rachillazo si fallase la capsula al 1.º, pero de ningún modo al 3.º. Terminados estos disparos se reconocerán los yunques de los cascos que no deben quedar hundidos ni degradados de suerte que imposibiliten la explosión de la cápsula en un nuevo disparo.

7.ª Resistencia de los cartuchos.—Reunidos 25 cartuchos de los 5 separados de cinco millares se tomarán 5 al azar para someterlos á la prueba de fuego. Esta consistirá en disparar los 5 en la misma arma cargados con la pólvora y bala correspondientes. Cada cartucho se recargará despues de cada disparo sin reducir sus dimensiones, sino en caso absolutamente necesario por excesiva dilatación y se continuarán disparando hasta hacer con los 5 cartuchos 50 disparos ó que se inutilicen por producirse alguna grieta en la base ó en la mitad correspondiente á ella del cuerpo del cartucho ó por una deformación tal que no permita, cargarlo reduciéndolo ni sin reducir, y su introducción en el arma. Si se produjesen grietas longitudinales en la mitad correspondiente al borde se reputarán como tolerables las que no escedan de la mitad de la longitud del cartucho. La introducción del cartucho en la recámara del arma y su extracción despues del disparo ha de ser fácil en los 3 primeros disparos que con cada uno se haga. Para que los resultados de esta prueba permitan admitir como buenos los 5 millares correspondientes, es circunstancia precisa que cubre los 5 cartuchos sometidos á ella resistan con las condiciones espuestas

un total de 50 disparos no resistiendo ninguno de ellos menos de 3, es decir que el término medio de los disparos sufridos por cartuchos sea 10 y el minimum admisible 3. La punta del cartucho se enseñará sumergiéndola en un baño de cebo fundido. Si en esta primera prueba de fuego no resistieren se hará una 2.ª escogiendo otros 5 cascos de los 20 restantes la cual decidirá de la admisión ó no admisión de los cinco mil á que corresponden.

8.ª Prueba balística.—Se probará el alcance de los proyectiles de estos cartuchos, tirando con 10 fusiles modelo 1871 en perfecto estado de servicio contra un blanco de 3 metros de altura y longitud de 10 metros asegurando el arma con que se tira en un pótro y apuntando al centro del blanco con la elevación correspondiente de alza. Para esta prueba se tomarán diez millones de cartuchos y de cada uno de ellos cinco; de los 50 cartuchos se tomarán 25 al azar para la prueba y de ellos deben de dar 10 en el blanco, en caso de no obtener este resultado se repetirá la prueba con los otros 25 y de no satisfacer se desecharán los diez millares, en caso de que por no disponer de una línea de tiro de la longitud suficiente no pueda verificarse esta prueba se reemplazará con la de las penetraciones de los proyectiles en el papel. Para ello se dispararán 3 cartuchos por cada millar contra un blanco compuesto con papel basto formando un Cuerpo todo lo compacto que sea posible, se dispararan despues otros 3 cartuchos procedentes de fábricas del estado y contando el número de las hojas perforadas, la diferencia entre el número de las que hayan atravesado los proyectiles de los cartuchos del contratista y los de los cartuchos de la fábrica del Estado no ha de ser mayor de un sexto de las últimas en favor de los cartuchos del Estado en ninguno de los disparos. Si los 3 cartuchos probados no hubiesen satisfecho debidamente, se probarán otros 3 y si tampoco cumplieren dicha condición quedará desechado el millar correspondiente. Dichos disparos se verificarán con una misma arma en cada prueba comparativa.

9.ª Empaque.—Los cartuchos se entregaran en paquetes de á 10 en cerrados en cajas de carton y cada 100 de estos en cajas de madera exactamente iguales unas y otras á los modelos que se entregaran al contratista.

10.ª Si los fabricantes contratistas se presentasen á que por la Comisión receptora se inspeccionen los trabajos de sus establecimientos durante la elaboración de los cartuchos quedará á juicio del jefe de la Comisión encargado de la recepción de los cartuchos y bajo su responsabilidad modificar abreviándolas las condiciones anteriormente detalladas, segun por la marcha de los trabajos y examen de las primeras materias juzque que los productos merecen el mayor ó menor grado su confianza. Madrid 9 de febrero de 1874.—El teniente coronel comandante secretario, Antonio Perez.—V.º B.º—El mariscal de Campo vice-presidente, Miguel Gonzalez del Valle. Madrid 26 febrero 1874.—Aprobado.—Zavala.—Hay un sello que dice: ministerio de la Guerra.

Condiciones económicas.

1.º Los contratistas se comprometen á entregar á la comisión receptora que al efecto se nombre, veinte millones de cartuchos metálicos cargados con su correspondiente cápsula y bala

reglamentaria del modelo que se fija en las condiciones facultativas.

2.ª La entrega se verificará al pié del establecimiento ó establecimientos productores á la Comisión que al efecto se nombre verificándolo de 2 millones al mes por cada uno de los dos lotes en que se subdivide la contratación de la totalidad.

3.ª Es de cuenta del mismo contratista el envío de los mencionados cartuchos metálicos en empaques de á mil perfectamente cerrados con otros de carton de diez cartuchos cada uno al puerto de la Península que se designe por el Gobierno.

4.ª El mismo contratista se compromete á entregarlos tambien por su cuenta en los puntos en que deban ser embarcada ó transportados á la Península, dentro de los 10 dias siguientes de ser admitidos por la comisión receptora.

5.ª A cada remesa acompañará un oficial de Administración Militar que vigile el cambio de los cartuchos á cuyo cargo estará dicha remesa hasta el punto en que deben recibirse en España.

6.ª Los gastos que se originen en la recepción de cartuchos metálicos, á escepcion de los sueldos y gratificaciones de la comisión receptora, los sufrirá el contratista.

7.ª Por la comisión receptora se expediran certificados á favor del contratista de la cantidad á que ascienda cada entrega y con este documento y el que recogerá el mismo en el punto de embarque ó remisión á la Península, le servirá para reclamar el precio de su importe á la comisión de Hacienda en Londres.

8.ª El precio limite máximo sera el de ciento treinta y cinco pesetas por cada millar de cartuchos metálicos cargados.

9.ª Para el debido cumplimiento de este contrato, el Gobierno dispondrá la apertura de un crédito en Londres afecto al servicio de Guerra y en concepto de extraordinario y eventual de dos millones ochocientos mil pesetas además de satisfacer separadamente á la Hacienda los derechos de introducción en España de la mencionada cartuchería.

10.ª El retraso en la entrega de los efectos contratados, conforme se marca en las respectivas condiciones dará derecho al Gobierno para imponer al contratista la multa de un 5 por ciento del importe de la parte no entregada y por cada 15 dias de retraso.

11.ª Para garantizar el cumplimiento del presente contrato, se retendrá al contratista el valor de ciento treinta y cinco mil pesetas si se le adjudicara la totalidad de los 20 millones; y el de sesenta y siete mil quinientas pesetas si solo fueran 10 millones al verificar las primeras entregas, cuya cantidad no se abonará hasta que se dé por la comisión como terminado y cumplido el servicio en totalidad y cuya cifra representará el valor de un 5 por ciento del de los veinte á diez millones respectivamente de cartuchos que se contratan.

12.ª Para que empiece á regir este contrato en lo concerniente á las entregas de que tratan las condiciones anteriores, se entenderá como fecha definitiva, la aprobación del presente por el Ministerio de la Guerra comunicada al interesado. Sin embargo, para los plazos de las entregas de cartuchos le servirá al contratista el en que se presente la comisión en el punto donde se fabrican por si apareciese algun retraso en

su presentación.

13.ª Se estenderá una escritura dentro de los 8 dias del plazo marcado por el ministerio de la Guerra siendo á cargo del interesado. los gastos que se ocasionen incluso la copia que deberá presentar en la Dirección general del arma en el propio plazo.

14.ª La entrega al Estado del medio por ciento por derecho industrial deberá hacerlo por si el indicado contratista, y la de derechos de introducción lo verificará el Estado mismo del crédito que abra para este servicio.

15.ª Para tomar parte en la indicada subasta depositarán en cualquiera de las sucursales de la Caja de Depósitos ó en lo principal los que hayan de tomar parte en ella, el 5 por ciento de su valor en metálico, ó valores del Estado admisibles por la mitad, del que representan, á escepcion de las obligaciones por ferro-carriles etc.

16.ª Acto continuo de adjudicado el remate, se devolverán á los proponentes las cartas de pago correspondientes, escepto la de aquel ó aquellos á quienes se hubiese adjudicado el servicio que les serán devueltas despues de que hayan hecho la 1.ª entrega.

17.ª La Junta Superior económica ante la cual ha de adjudicarse el remate de este artículo, se hallará reunida á las del día de de 1874.

1.ª Las proposiciones se admitirán por dicha Junta constituida en Tribunal, 10 minutos antes de la hora anunciada para dar principio al acto, y cuyas proposiciones se redactarán con arreglo al siguiente

Modelo de proposición.

El que suscribe, vecino de... enterado del anuncio y pliego de condiciones para contratar en pública subasta la adquisición de uno de los 2 lotes de diez millones de cartuchos metálicos cargados y cebados sistema Remington modelo español de 1871. se comprometo á efectuar las entregas en el plazo de... al precio de... pesetas... cón-timos por el millar acompañando en garantía el resguardo del depósito exigido (fecha y firma del autor.)

19.ª En todo lo que esté establecido en el presente contrato se atenderá el rematante á la ley de contrataciones de servicios del Estado; sin embargo se dará preferencia á la proposición que en igualdad de circunstancias ofrezca realizar el servicio en menos tiempo.

20.ª Cada proposición no podrá ascender á mayor número de diez millones aunque una misma persona podrá presentar dos proposiciones una por cada lote. Madrid 7 febrero 1874.—Manuel Archudes.—V.º B.º—El brigadier vicepresidente, Robustiano Gil de Avallé.

Madrid 26 de febrero 1874.—Aprobado.—Zavala.—Hay un sello que dice: ministerio de la Guerra.

Madrid 1.º de marzo de 1874.—Es copia, Echagüe.

Lo que se hace publico para conocimiento de los que deseen interesarse en la subasta debiendo hacer presente que el plano del cartucho que existe se halla de manifiesto todos los dias de á 2 de la tarde en la Subinspección de Artillería de este distrito. Parque de Artillería calle del Mar.

Palma 9 marzo 1874.—Palanca.

ADMINISTRACION ECONOMICA
DE LAS BALEARES.

En la Gaceta de Madrid n.º 58 de 27 de febrero último está inserto el decreto siguiente:

MINISTERIO DE HACIENDA.

Las infracciones que vienen observándose en el uso del sello del Estado, ya por negligencia, ya por deseo de eludir el cumplimiento de las leyes, con perjuicio de los intereses públicos, obliga al Gobierno de la República á desplegar la mayor energía y la mas activa solicitud para que los ingresos del Tesoro obtengan sus naturales y legítimos rendimientos. Pero deseoso al propio tiempo de que las corporaciones y particulares puedan satisfacer en breve plazo sus descubiertos y reciban los mismos beneficios que las empresas y sociedades de ferro-carriles ha creído prudente concederles un término perentorio con objeto de que cumplan los preceptos legislativos y eviten con su conducta y con sus actos las multas á que se hicieron acreedores. Este plazo, que aconseja la equidad, servirá de norma á todas las sociedades, ayuntamientos, corporaciones, comerciantes, industriales y particulares para corresponder al deseo del Gobierno y á las necesidades del presupuesto. Fundado en estas consideraciones, el Gobierno de la República, en Consejo de Ministros, decreta lo siguiente:

Artículo 1.º Se concede el plazo de un mes, á contar desde la fecha del presente decreto, á todas las sociedades, ayuntamientos, corporaciones, comerciantes, industriales y particulares para que reintegren el importe de los sellos que hayan debido emplear en las obligaciones, acciones, libros, actas y demas documentos públicos, con exención de la penalidad en que hayan podido incurrir, pero satisfaciendo el interés de 6 p^o anual del valor en concepto de demora desde la fecha en que debió ingresar hasta la en que lo reciba el tesoro.

Art. 2.º Trascurrido dicho plazo sin haberlo verificado, no se admitirá reclamacion alguna sobre relevacion de multas.

Art. 3.º Las infracciones cometidas anteriormente en el uso del sello del Estado que no se legalicen en la forma dispuesta por este decreto así como las que se verifiquen en lo sucesivo, serán castigadas con arreglo á los diferentes casos que establece el decreto de 12 de setiembre de 1861 é Instruccion de 10 de noviembre siguiente.

Madrid 26 de febrero de 1874.—El presidente del Poder Ejecutivo de la República, Francisco Serrano.—El ministro de Hacienda, José Echegaray.»

Lo que me apresuro á publicar en el Boletín oficial de la provincia y periódicos de esta localidad para que llegue á conocimiento de todas las sociedades, Ayuntamientos, corporaciones, comerciantes, industriales y particulares obligados á cumplir este precepto de la ley á quienes invito por este anuncio á que se acojan á los beneficios que les concede el preinserto decreto, presentándose en

esta Administracion económica á reintegrar el importe de los sellos que han dejado de emplear en las diferentes clases de libros y documentos sujetos al uso del sello con mas el 6 p^o de demora evitándose de este modo el disgusto de tener que aplicar, espirado el plazo que hoy se les concede, las multas señaladas á las infracciones de papel sellado por el decreto de 12 de setiembre citado.

Palma 10 de mayo de 1874.—El jefe económico, Casimiro Urech.

Núm. 372.

D. Francisco Maria Donnet juez de primera instancia del distrito de la Loma de la ciudad de Palma.

En virtud del presente edicto se sacan á pública subasta voluntaria por término de treinta dias una finca consistente en zaguan, dos pisos y desvan sita en la calle de Santa Cruz señala con el número cinco que linda por la derecha entrando con propiedad de D. José Vidal, por la izquierda con otra de D. Juan Rosselló y por el fondo con la de D. José Salas, justipreciada en diez mil nuevecientas treinta y cuatro pesetas: Un segundo piso con desvan señalado con el número once sito en la misma calle de Santa Cruz que linda por la derecha entrando con propiedad de D. Juan Bondo, por la izquierda con otra de Susana Llampayas y con la finca antes descrita y por su parte inferior con la de D. José Vidal justipreciada en cuatro mil ciento sesenta y seis pesetas; y una cuarta parte de la balandrà Magdalena de esta matrícula, justipreciada en mil setecientas cincuenta pesetas, señalándose para su remate el dia treinta y uno de marzo próximo venidero á las doce de su mañana en los estrados de este Juzgado; en la inteligencia que los gastos de subasta, remate y escritura de traspaso serán de cargo del comprador, que este luego de verificado aquel deberá consignar el diez por ciento del valor porque lo haya obtenido y que no podrá hacerse baja ninguna del valor en que han sido justipreciados por peritos al efecto nombrado.

Palma veinte y ocho febrero de mil ochocientos setenta y cuatro.—Francisco M.ª Donnet.—Por su mando, Antonio Tomás.

Núm. 373.

COMISION DE PROPIEDADES y derechos del Estado en las Baleares.

Por disposicion de la Direccion general da Propiedades y derechos del Estado, y en virtud de las leyes de 1.º de mayo de 1855, 11 de julio de 1856, é instrucciones para su cumplimiento, se saca á pública subasta, en el dia y hora que se espresarán, la finca siguiente:

PARTIDO DE IBIZA.

Bienes del Estado.—Urbana.—Mayor cuantía.

Subasta abierta.

Número 41 del Inventario. Espediente número 259 moderno. La casa llamada administracion de las salinas sita en la calle mayor de la ciudad de Ibiza,

procedente del Estado, consistente en bajos, primer piso y porche, un corral, un patio interior y una cisterna, todo en buen estado, la que ocupa una superficie de doscientos ochenta y siete metros cuadrados, y tres decímetros; y el corral ciento quince metros y veinte y ocho decímetros.

Linda por la derecha entrando con la calle de la Esperanza; por la izquierda con casa de D. Vicente Mari, y por el fondo con la calle de la Soledad. La justipreciaron en trescientas sesenta pesetas de renta anual, y en diez y ocho mil quinientas pesetas de capital.

No habiendo obtenido postura en las seis subastas celebradas de dicha finca, y quedando cumplimentado lo dispuesto en el artículo 1.º del decreto de 23 de junio de 1870, reformado por el de 31 de agosto de 1872, y por orden de la Direccion general de Propiedades y derechos del Estado de 10 de enero último, queda abierta la subasta; advirtiéndose que las proposiciones deberán presentarse por escrito al señor jefe económico de esta provincia antes que transcurran treinta dias, á contar desde la insercion de este anuncio en el Boletín oficial de esta provincia, y cuyas proposiciones, para ser admisibles, deberán ascender cuando menos á la cantidad de cinco mil quinientas cincuenta pesetas que importa el treinta por ciento del tipo que sirvió para la primera subasta.

NOTAS.—Esta finca fué medida y tasada por el ingeniero industrial D. José Barceló y Runggaldier, y D. José Pi y Bover.

Los derechos del ingeniero industrial, segun la cuenta presentada por dicho señor, ascienden á veinte pesetas.

Advertencias.

1.ª No se admitirá postura que no cubra el tipo de la subasta.

2.ª No podrán hacer postura los que sean deudores á la Hacienda como segundos contribuyentes ó por contratos ú obligaciones á favor del Estado, mientras no acrediten hallarse solventes de sus compromisos.

3.ª Segun resulta de los antecedentes y demás datos que existen en la seccion de Propiedades y derechos del Estado de esta provincia, las fincas de que se trata no se hallan gravadas con mas cargas que las manifestadas, pero si apareciesen posteriormente, se indemnizará al comprador en los términos que en la ya citada ley se determina.

4.ª Si se entablase reclamacion sobre exceso ó falta de cabida, y del espediente resultare que dicha falta ó exceso iguala á la quinta parte de la espresada en el anuncio, será nula la venta, quedando por lo contrario firme y subsistente, y sin derecho á indemnizacion al Estado ni comprador, si la falta ó exceso no llegase á dicha quinta parte (Real orden de 11 de noviembre de 1863.)

5.ª Los compradores de bienes comprendidos en las leyes de desamortizacion solo podrán reclamar por los defectos que con posterioridad á la tasacion sufran las fincas por falta en sus cabidas señaladas, ó por cualquier otra causa justa, en el término improrogable de 15 dias desde el de la posesion. La toma de posesion podrá ser gubernativa ó judicial, segun convenga á los compradores. El que verificado el pago del primer plazo del importe del remate dejase de tomarla en el término de un mes, se considerará como poseedor para los efectos de este artículo (Art. 7.º del Real decreto de 10 de julio de

1863.)

6.ª El Estado no anulará las ventas por faltas ó perjuicios causados por los agentes de la Administracion, é independientes de la voluntad de los compradores, pero quedarán á salvo las acciones civiles ó criminales que procedan contra los culpables. (Art. 8.º de idem.)

7.ª Las reclamaciones que con arreglo al artículo 173 instruccion de 31 de mayo de 1855, deben dirigirse á la Administracion antes de entablar en los Juzgados de primera instancia demanda contra las fincas enagenadas por el Estado, deberán incoarse en el término preciso de los seis meses inmediatamente posteriores á la adjudicacion. Pasado este término solo se admitirán en los Juzgados ordinarios las acciones de propiedad ó de otros derechos reales sobre las fincas. Estas cuestiones se sustanciarán con los poseedores, citándose de eviccion á la Administracion. (Art. 9.º de idem idem.)

8.ª Los derechos de espediente hasta la toma de posesion serán de cuenta del rematante.

9.ª El arrendamiento de las fincas urbanas caduca á los 40 dias despues de la toma de posesion por el comprador, segun la ley de 30 de abril de 1856, y el de los predios rusticos concluido que sea el año del arrendamiento corriente á la toma de posesion por los compradores segun la misma ley.

10. Los compradores de fincas urbanas no podrán demolerlas ni derribarlas sino despues de haber afianzado ó pagado el precio total del remate.

Condiciones especiales.

1.ª Con arreglo á la ley de desamortizacion de 16 de junio de 1869, el importe á que ascienda el remate se pagará en metálico, entregando el comprador la décima parte en los quince dias de haberse notificado la adjudicacion, y los restantes por partes iguales, con el intervalo de un año cada uno, en los cinco siguientes, no admitiéndose los Bonos del Tesoro ni otra especie de valores.

2.ª Y por lo dispuesto en la circular de la Direccion general de Propiedades y derechos del Estado de 10 de junio de 1870, el comprador ha de reintegrar al Tesoro público la cantidad que el ingeniero haya devengado, sin perjuicio de pago de otro perito que ha ocurrido, cuyos derechos serán los marcados en las tarifas aprobadas para estos casos.

CONDICIONES

para tomar parte en la subasta, y penas en que se incurre por falta de pago del primer plazo.

Real orden de 18 de febrero de 1868.—Artículo 4.º—La identidad de la persona y domicilio de los postores exigida por el art. 37 de la ley de 11 de julio de 1856, se justificará mediante diligencia en el auto del remate ante el juez y escribano que autorice este, con dos testigos de notoria solvencia, á juicio del juez y del Comisionado de ventas, cuyos testigos admitirán la responsabilidad de manifestar, en caso de que la finca sea declarada en quiebra, cual sea el verdadero domicilio del rematante, si este no fuese encontrado, sin perjuicio de la en que incurran si hubiese existido alguna falsedad en la primera.

Real orden de 25 de enero de 1867.—Disposicion 7.ª Regla 3.ª—Caso de no darse razon del rematante en el domi-

cilio espresado en el espediente de subasta, se buscará á cualquiera de los testigos de abono, y se le entregará la cedula de notificacion.

Disposicion 10.—El gobernador al declarar la quiebra oficiará al juez ante quien se celebró la subasta para que pueda imponer la responsabilidad á quien refieren los articulos 38 y 39 de la ley de 11 de julio de 1856. Igual aviso dará al promotor fiscal de Hacienda para que pueda instar ó contribuir á que se haga efectiva la responsabilidad que la ley impone.

Ley de 11 de julio de 1856.—Art. 38.—Aprobada la subasta por la superioridad, si el interesado no hiciese efectivo el pago del primer plazo en el término de los quince dias siguientes á la notificacion, se pondrá al instante en conocimiento del juez que hubiese presidido la subasta.

El juez proveerá auto á continuacion, para que en el acto de la notificacion pague el interesado por via de multa la cuarta parte del valor nominal á que asciende el primer pago, no bajando esa multa de 250 pesetas, si dicha cuarta parte no ascendiese á esta cantidad.

Art. 39. Si en el acto de la notificacion no hiciese efectiva la multa, sin necesidad de nueva providencia, y en aquel mismo momento, será constituido en prision por via de apremio, á razon de un dia por cada 2 pesetas y 50 céntimos, pero sin que la prision pueda exceder de un año, poniendose á continuacion de quedar asi ejecutado.

Lo que se hace saber á los licitadores para que no aleguen ignorancia.

Palma 25 de febrero de 1874.—Jaime Escalas.

Núm. 374.

SECRETARIA GENERAL

DE LA UNIVERSIDAD DE BARCELONA.

En cumplimiento de las disposiciones vigentes sobre la enseñanza de *Practicantes y Parteras ó Matronas* estará abierta en esta Secretaria desde el 16 al 30 del mes de la fecha, la matricula para ambas enseñanzas.

Para ser inscrito en ella justificarán unos y otras en forma legal haber sido aprobados de las materias que comprenden la primera enseñanza elemental completa en un examen especial verificado, para los primeros en la escuela Normal de Maestros, y en la de Maestras para las segundas ó Matronas. Acreditarán estas además, el ser casadas ó viudas, presentando en el primer caso autorizacion de sus maridos para seguir estos estudios; y justificando en ambos su buena vida y costumbres.

Al tiempo de formalizarse la matricula, presentarán tanto los Practicantes como las Matronas una papeleta donde conste su nombre y apellidos paterno y materno, la edad, padres, la naturaleza, provincia y el semestre en que pretenda inscribirse; y satisfarán en el acto por derechos de aquella, en papel del creado al efecto, cinco pesetas.

Barcelona 1.º de mayo de 1874.—El Secretario general, José Blanxart.

MINISTERIO DE ULTRAMAR.

Excmo. Sr.: El Gobierno de la República se ha enterado de la carta oficial que con el núm. 1.447 dirigió

V. E. á este Ministerio en 12 de mayo de 1873 en solicitud de que se aprobase la disposicion dictada por su autoridad respecto al abono de gastos de representacion que correspondian á D. José Benito Amado, segundo jefe en propiedad de la Intendencia general de esas islas, por el tiempo que desempeñó interinamente el cargo de Intendente con motivo del regreso á la Peninsula de D. José Jimeno Agius; así como tambien que se reformara el art. 8.º de la Real orden de 6 de junio de 1866 en sentido favorable para los sustitutos.

Visto que el citado art. 8.º dispone que se consulte siempre al supremo gobierno el abono que haya de hacerse al funcionario que desempeñare interinamente el cargo de Intendente, pudiendo solo percibir en su máximo hasta la mitad de los gastos de representacion que tuviese señalados la Intendencia.

Vista la Real orden de 3 de octubre de 1871, por la que se dispuso que al verificar dicha clase de abonos se rebajará siempre el importe del sobresueldo que disfrutare la plaza propietaria del sustituto, no viniendo este por lo tanto á percibir en último término mas dotacion que el sueldo personal de su destino titular y la mitad de los gastos de representacion de la Intendencia:

Visto que el decreto del gobernador superior civil de Filipinas, relativo á los abonos que debian hacerse á D. José Benito Amado, se ajusta estrictamente á las prescripciones de contabilidad administrativa que se hallan en vigor:

Considerando, no obstante lo expuesto, que de rebajarse el sobresueldo integro de la plaza que en propiedad tuviese el sustituto resulta evidentemente exigua la dotacion de este, si se atiende á la nueva posicion que pasa á ocupar, sujeta de suyo á crecidos y frecuentes gastos personales, así como á responsabilidades de todos géneros, que es justo recompensar debidamente.

Considerando que no existe razon alguna bastante atendible para que deba preceder en cada caso al señalamiento de dotacion por el gobierno supremo, porque para el orden administrativo y buena marcha de las oficinas es preciso que rijan reglas fijas y uniformes, á no ser que la indole especial de los asuntos lo impidiese absolutamente;

Y considerando, por último, que al D. José Benito Amado no pueden aplicársele los beneficios que han de otorgarse en adelante á los Intendentes interinos porque la legislacion vigente durante el tiempo que desempeñó el cargo estaba taxativamente señalada por órdenes cuyo cumplimiento es obligatorio;

El Gobierno de la República se ha servido disponer se apruebe el abono de gastos consultado, y que para lo sucesivo se observen las reglas siguientes:

1.ª Los funcionarios que ejerzan interinamente y por más tiempo de un mes el cargo de Intendente en cualquiera de las provincias de Ultramar disfrutará desde que tomaren posesion el haber integro de su plaza en propiedad, y la mitad de los gastos de representacion anejos al mismo.

2.ª Queda derogada la Real orden de 3 de octubre de 1871.

3.ª Las instiluciones reglamentarias por enfermedad ó salidas de los Intendentes propietarios á visitar las provincias no dan derecho al sustituto á remuneracion alguna extraordinaria; requiriéndose por lo tanto para que este exista, al tenor de lo prevenido en la regla 1.ª, que haya vacante accidentalmente ó definitiva.

4.ª Queda reformado el art. 8.º de la Real orden de 6 de junio de 1866 en la parte que se refiere á los Intendentes, con arreglo á las disposiciones que anteceden.

De la propia orden lo comunico á V. E. como medida de carácter general para su mas exacto cumplimiento por parte de esas oficinas y publicacion previa en la *Gaceta* del archipiélago. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 9 de febrero de 1874.—Balaguer.—Sr. Gobernador superior civil de Filipinas.

(Se comunicó á los Gobernadores superiores civiles de Cuba y Puerto-Rico.)

(*Gaceta del 24 de febrero.*)

MINISTERIO DE HACIENDA.

DECRETO.

El Gobierno de la República, reunido en Consejo de Ministros, de conformidad con el de Estado, en uso de las facultades de que se halla investido, y con arreglo al art. 41 de la ley de Contabilidad de 25 de junio de 1870, decreta lo siguiente:

Artículo 1.º Se concede al Ministerio de la Gobernacion un suplemento de crédito de 75.000 pesetas con cargo al art. 3.º del cap. 9.º de su actual presupuesto *Calamidades públicas*, á fin de completar la suma de 125.000 pesetas mandadas librar en 26 de enero último con destino á las necesidades de la Beneficencia y parroquias de la ciudad de Cartagena.

Art. 2.º El importe de este suplemento de crédito se cubrirá provisionalmente con la Deuda flotante del Tesoro.

Art. 3.º El gobierno dará en su dia cuenta á las Córtes de esta resolucion.

Madrid veinte de febrero de mil ochocientos setenta y cuatro.—El presidente del Poder Ejecutivo de la República, Francisco Serrano.—El ministro de Hacienda, Jose Eche-garay.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

DECRETO.

En consideracion á los servicios del brigadier D. Rafael Serrano y Acebron, y muy especialmente al mérito que contrajo el dia 4 de enero último combatiendo los insurrectos de Zaragoza, el Gobierno de la República ha tenido á bien promoverle al empleo de mariscal de campo.

Madrid veinticinco de febrero de mil ochocientos setenta y cuatro.—El presidente del Poder Ejecutivo de la República, Francisco Serrano.—El ministro de la Guerra, Juan de Zavala.

(*Gaceta del 23 de febrero.*)

DONATIVOS al Gobierno Supremo para llevar á efecto un armamento nacional.

	Reales.
Suma anterior.	10293
D. Silvano Font.	80
Lino Pinillos.	60
Juan Gelabert.	40
Miguel Garau.	36
Lorenzo Llado.	36
Felipe Duval.	36
Pablo Sitjar.	36
Sotero Garcia.	36
José Amengual.	36
Manuel Pons.	28
Jaime Roselló.	24
Matias Bosch.	20
Gabriel Muntaner.	20
Pedro Cladera.	20
Antonio Alemañy.	12
José Bosch.	20
Antonio Cladera.	20
José Rodriguez.	100
Francisco de la Gandara.	80
Salvador Bordoy.	60
Antonio Bujosa.	25
Miguel Payeras.	10
Jaime Mas.	10
Francisco Siquier, director de sanidad.	160
Juan Miguel Torres, secretario.	80
José Vaguer, patron.	60
Mariano Callera, habilitado.	60
Jaime Bosch, interprete.	60
Juan Barceló, marinero.	30
Nicolás Compañy, id.	30
Rafael Morales, portero.	30
Emilio Pou.	100
Juan Malberti.	50
Honorato Manera.	50
Antonio Sastre (en expectacion de destino).	25
Lorenzo Abrines.	66
Antonio Riquer.	55
Juan Alberti.	55
José Bibas (en expectacion de destino).	28
Nicasio Pou.	44
José Vidal.	44
Vicente Rodrigo.	44
Paulino Ros.	33
Juan Bautista Arrom (en expectacion de destino).	14
Bartolomé Castañer.	28
Guillermo Gomis.	28
Antonio Noguera.	28
Juan Llobera (en expectacion de destino).	14
Juan Tremullas (id).	14
Miguel Sastre.	33
Bartolomé Truyols.	28
Lorenzo Frau.	33
Jaime Fargas.	28
Bartolomé Vila.	28
Antonio Valls.	20
Bartolomé Pons.	16
Pedro Golobardas.	40
Juan Vidal.	16
Suma.	12617

(*Se continuará.*)

GUIA TEORICO PRACTICA DEL FISCAL MUNICIPAL.

por D. Vicente Piño y Villanueva promotor fiscal de Enguera.

Véndese en la Imprenta y libreria de Gelabert, á 9 rs.

PALMA. IMPRENTA DE PEDRO JOSÉ GELABERT.